

Constancia secretarial: Manizales, veintiocho (28) de noviembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de admisión de la demanda declarativa especial proceso monitorio promovido por María Nancy Gómez Velásquez contra Luz Gladis Buitrago Rivera, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00770-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte actora para que realizara ocho (08) correcciones. Revisada la subsanación de la demanda se advierte que no se hizo en debida forma, ya que no se cumplieron todos los requisitos por los cuales se inadmitió la misma. Veamos porque:

En el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial cumpliera en debida forma con el contenido del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto se apegara al mandato dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2023, haciendo caso omiso al requerimiento del despacho.

Nótese entonces como no se ciñó a los lineamientos de dichos artículos, en razón a que no se aportó el poder con la presentación personal necesaria para que se puede reconocer personería y actuar en representación de la parte demandante.

Ahora bien, la parte demandante aspiró a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, allegando al expediente un pantallazo de

whatsapp donde supuestamente María Nancy Gómez Velásquez le confirió poder al apoderado actor, pero no reposa en el expediente prueba alguna que dicho poder haya sido enviado y devuelto del número del celular perteneciente a la demandante. Lo anterior, a causa de que el pantallazo de whatsapp descrito no contiene los datos pertinentes para establecer su procedencia, tales como el número de celular, el nombre de la demandante y además, comunicaciones anteriores previas que dieran cuenta de que este medio podía ser utilizado para todo lo concerniente a la demanda.

Aunado a lo anterior, también se le requirió a la parte demandante para que aportara al plenario los archivos de whatsapp de una forma organizada, atendiendo a un orden cronológico y coherente y, aunque en el numeral 5° del escrito de subsanación se anunció que se daba cumplimiento a ello, en los anexos adjuntos no obra ningún archivo relacionado.

En la misma línea, en el numeral 6° de la subsanación, se afirmó que se allegaba un pantallazo de que sí existió comunicación previa entre demandada y demandante, sin embargo, dentro de los archivos adjuntos tampoco aparece dicho pantallazo.

Considerando que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma y, bajo el entendido que el término concedido para esos efectos es perentorio, habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa especial proceso monitorio promovido por María Nancy Gómez Velásquez contra Luz Gladis Buitrago Rivera, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00566-00.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fc4f3e982f998b9347023905297aca4485225e40df1d2d6be3b81c00b3e7c3**

Documento generado en 28/11/2023 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>